

**RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN FORMULADA
POR GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A. Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 4/ ROL F-002-2025

Santiago, 6 de junio de 2025

VISTOS:

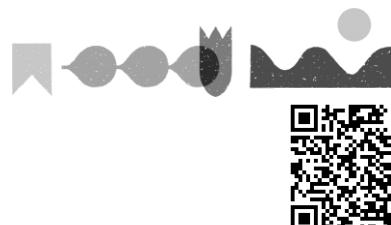
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol F-002-2025**, de fecha 11 de febrero de 2025, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2025, seguido en contra de Granja Marina Tornagaleones S.A. (en adelante, “la empresa” o “el titular”), con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable CES CAPEAHUAPI (RNA 102139), localizada al Sureste Isla Capeaguapi, en la comuna de Puerto Montt, Región de los Lagos, y se encuentra en la agrupación de concesiones N°2.

2. La formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada, la cual fue recibida en la comuna de Puerto Montt con fecha 14 de febrero de 2025, de acuerdo con la información disponible en la página web de Correos de Chile, conforme al Número de seguimiento 1179284621245.

3. Con fecha 4 de marzo de 2025 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por la empresa, a la cual asistieron representantes de esta última, además de funcionarios de esta SMA.



4. Con fecha 11 de marzo de 2025, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante el resuelvo quinto de la Resolución Exenta N°1/Rol F-002-2025, Roberto Riethmüller de Mendoza, en representación de la empresa, ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de cumplimiento (en adelante “PDC”) junto con los anexos que indica.

5. Luego, mediante la **Res. Ex. N°2 / Rol F-002-2025**, de fecha 14 de mayo de 2025, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por acreditada la personería de Roberto Riethmüller de Mendoza para representar a la titular en el presente procedimiento, y, previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, requirió incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

6. Con fecha 22 de mayo de 2025 Roberto Riethmüller de Mendoza, en representación de la empresa, presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°2/Rol F-002-2025 para la presentación de un nuevo PDC refundido. Dicha solicitud fue acogida mediante la **Res Ex. N° 3 / Rol F-002-2025**, de fecha 27 de mayo de 2025, que otorga 5 días hábiles adicionales, contabilizados desde el vencimiento del plazo original.

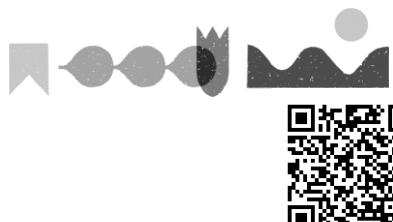
7. Con fecha 30 de mayo de 2025 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por el titular, a la cual asistieron representantes de esta última, además de funcionarios de esta SMA.

8. Luego, con fecha 4 de junio de 2025, Paola de la Parra Farriol, en representación de la empresa, presentó un escrito solicitando una aclaración y enmienda de la Res. Ex. N°2 / Rol F-002-2025, en virtud de lo establecido por el artículo 62 de la Ley 19.880. En concreto, la solicitud aborda los siguientes puntos:

8.1. La titular afirma que, en el considerando N° 27 de la resolución indicada, se presenta un error de referencia, puesto que señala que la empresa acompañó un documento denominado “Procedimiento del Sistema Integrado de Gestión: Planificación de Siembra y Biomasa del CES Capeahuapi (RNA102139)”, el cual no fue presentado por la titular.

8.2. En un segundo punto, el titular se refiere al considerando N°29, por medio del cual se requiere a la empresa, para la presentación de un PDC refundido, acompañar un Protocolo relativo a la producción de biomasa en el CES Capeahuapi, estableciendo un contenido mínimo. Al respecto señala que no es oportuno solicitar dicho documento, dado que este debe ser previamente validado por la gerencia.

9. En base a lo anterior, la empresa solicita aclarar la Res. Ex. N°2 / Rol F-002-2025, “*(...) eliminando el considerando N°27, y respecto del considerando N° 29, modificarlo en el sentido de que el titular deberá complementar las materias del Protocolo con las ya señaladas cumpliendo con los plazos para la ejecución de la acción, eliminando a su vez la obligación de presentarlo junto con el PdC refundido*”.



10. Respecto de la solicitud, se tiene presente que, conforme con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. En relación a la aclaración o rectificación de un acto, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880 prescribe que la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren interés de terceros. Por otro lado, el artículo 62 invocado por la empresa, dispone que la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u obscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

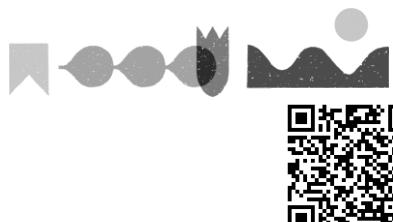
11. De conformidad con lo señalado en el considerando precedente, se advierte que la facultad establecida en el artículo 62 de la Ley N° 19.880 resulta procedente únicamente respecto de aquellas decisiones que **ponen término a un procedimiento**, circunstancia que no se configura en el caso de la Resolución Exenta N° 2/Rol F-002-2025. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, la Administración tiene la facultad de subsanar los vicios que puedan afectar los actos que emite. En virtud de lo anterior, la solicitud formulada por la empresa será revisada considerando dicha atribución.

12. Por otro lado, respecto a la personería de Paola de la Parra Farriol, se advierte que, con ocasión de la solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, presentada el 3 de marzo de 2025, se acompañó copia Escritura Pública de "Delegación y mandato especial Granja Marina Tornagaleones S.A. a Paola de la Parra Farriol" de fecha 20 de septiembre de 2011, otorgada ante el Notario Público Fernando Celis Urrutia, de la Segunda Notaría de Providencia, Repertorio N°2.266-2011, quien certifica que no hay nota que deje sin efecto, revoque o rescilie el mandato, poderes y/o delegación de estos. Respecto de dicha escritura pública, se tiene presente que dicha delegación fue suscrita por Ramón Eblen Kadis en representación de Granja Marina Tornagaleones S.A.

13. A su vez, se tiene presente que, con ocasión de la presentación de PDC, la empresa acompañó copia de Escritura Pública "Acta Sesión de Directorio Granja Marina Tornagaleones S.A." de fecha 10 de julio de 2023, otorgada ante el Notario Público María Soledad Santos Muñoz, de la Séptima Notaría de Santiago, Repertorio N°1.743-2023. Dicho documento acredita la calidad de representante de la empresa de Roberto Pablo Rietmuller de Mendoza, cuya personería se tuvo por acreditada mediante el resuelvo IV de la Res. Ex. N°2 / Rol F-002-2025. Por otro lado, también se acreditan las facultades de Ramón Eblen Kadis para representar a la empresa.

14. En virtud de los antecedentes mencionados, se tendrá por acreditada la personería de Paola de la Parra Farriol para representar a la empresa en el presente procedimiento sancionatorio.

15. Luego, respecto de la solicitud formulada por la empresa mediante su escrito de 4 de junio de 2025, se observa que esta aborda dos solicitudes de aclaración y enmienda.



16. La primera solicitud de aclaración, relativa al considerando N° 27, señala que en dicho apartado se hace referencia a un documento que no fue presentado por la empresa. Al respecto, se constata que efectivamente existe un error de referencia, en tanto el documento mencionado no fue acompañado por el titular.

17. No obstante lo anterior, se verifica que dicho error de referencia no ha tenido incidencia en la decisión adoptada, lo que queda en evidencia en el considerando N° 29. En este, se indica expresamente que, se requiere al titular la presentación de dicho protocolo, considerando el contenido mínimo que allí se detalla, lo cual responde al hecho de no haberse presentado el documento de protocolo comprometido por la acción respectiva.

18. En consecuencia, se concluye que la rectificación de forma solicitada no afecta derechos de terceros, ni altera el fondo de lo resuelto en la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-002-2025. Por tanto, se procederá a modificar el considerando indicado.

19. En cuanto a la segunda solicitud, el titular solicita modificar el considerando N° 29 del acto administrativo mencionado, sustituyendo el requerimiento de presentación del protocolo por el deber de complementar las materias que este deberá abordar.

20. Sobre este punto, cabe señalar que la solicitud no corresponde a una aclaración de puntos dudosos ni a una rectificación de errores materiales (de copia, cálculo o referencia), sino que implica la modificación de una decisión de fondo, consistente en el requerimiento expreso de presentar un documento. En este sentido, la solicitud no resulta procedente, por cuanto implica un cambio sustancial en el contenido del acto administrativo y no una corrección formal. Asimismo, se tiene presente que el acto impugnado tiene la naturaleza de acto de mero trámite, y no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión, por lo que no constituye un acto impugnable conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

21. A mayor abundamiento, aun sin tener en consideración la improcedencia de la solicitud, cabe señalar respecto del fondo de la petición, que el titular deberá acompañar en la versión refundida de su PDC el protocolo comprometido a objeto de que este sea evaluado por esta Superintendencia conforme a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012.

22. Asimismo, el contenido técnico del protocolo comprometido en el PDC deberá ajustarse, a lo menos, a lo establecido en la Res. Ex. N° 2 / Rol F-002-2025. En ese sentido, se hace presente que la propuesta deberá ser completa, autosuficiente y coherente, de manera tal que permita verificar no solo su estructura formal, sino también su aplicabilidad real en caso de requerirse su activación futura.

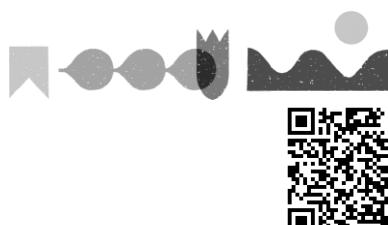
23. En este contexto, se releva que, para efectos de la aprobación de un PDC, resulta indispensable que esta Superintendencia pueda evaluar y verificar que el contenido del protocolo comprometido por la empresa se aadecue a las características antes mencionadas, razón por la cual se justifica el requerimiento del documento señalado.

RESUELVO:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 4 de 5



I. TENER PRESENTE LA PERSONERÍA de Paola de la Parra Farriol para representar a Granja Marina Tornagaleones S.A. en el presente procedimiento sancionatorio.

II. ACOGER PARCIALMENTE LA SOLICITUD de aclaración presentada por la empresa, en lo relativo al considerando N°27 de la Res. Ex. N°2/ Rol F-002-2025. Por otro lado, **RECHAZAR** la solicitud de modificar el considerando N°29 de la Res. Ex. N°2/ Rol F-002-2025 en virtud de lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

III. RECTIFICAR LA RES. EX. N°2/ Rol F-002-2025, de 14 de mayo de 2025, en términos de reemplazar su considerando N°27 por lo siguiente:

“Respecto a esta acción, se advierte que la empresa no ha acompañado un documento de protocolo de control de biomasa del CES.”

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Granja Marina Tornagaleones S.A., en la casilla

Felipe Ortúzar Yáñez
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

- Representante legal de Granja Marina Tornagaleones S.A., en la casilla electrónica

F-002-2025

